Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2020.-

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 3.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 3, discrepan sobre su competencia para entender en esta acción de reconocimiento y de cumplimiento de una obligación de hacer, y de daños y perjuicios (fs. 101/103, 106, 109 y 110).

El magistrado civil y comercial, por un lado, reconoce que cesaron los efectos patrimoniales de la quiebra con la homologación del avenimiento dictada en el expediente "Puerto Trinidad S.A. s/ quiebra", en trámite ante el juzgado nacional. No obstante ello, consideró aplicable el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* y entendió que existía una vinculación suficiente entre aquél proceso universal en el que había sido verificada la obligación de escriturar el lote 10 de la manzana 10 del emprendimiento inmobiliario "Puerto Trinidad", con la presente causa que tiene por objeto el reclamo por el incumplimiento de esa obligación de hacer (fs. 101/103).

El juez nacional resistió la radicación de las actuaciones, con fundamento en que la conclusión de la quiebra por avenimiento produce la cesación del fuero de atracción. Sostuvo, además, que en la acción de daños y perjuicios no se demanda a la fallida sino a un tercero, y sobre la base de una relación jurídica ajena a la tramitación de la quiebra (fs. 106).

A su turno, el tribunal que previno mantuvo el anterior criterio y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que dirima la contienda (fs. 109 y 110).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia, cuya resolución corresponde al Tribunal de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En este expediente José Manuel Whittingslow demanda a Nueva Marinas de Hudson Inversora S.A. para que reconozca y cumpla con una obligación de escriturar, cuyo derecho fue reconocido en la quiebra de Puerto Trinidad S.A. por sentencia del 8 de mayo de 2006, más los daños y perjuicios derivados del incumplimiento (fs. 78/82 y 86/94). Surge de las constancias de la causa que Puerto Trinidad S.A., por asamblea extraordinaria celebrada el 26 de junio de 2014, aprobó una propuesta de Nueva Marinas de Hudson Inversora S.A. de tomar a su cargo esa obligación, bajo las condiciones allí detalladas, las que incluían que la fallida procure la conclusión del proceso por avenimiento (fs. 42/48).

De los documentos agregados por el actor surge que Puerto Trinidad S.A. presentó el avenimiento que fue luego homologado por el magistrado a cargo del proceso universal el 10 de febrero de 2015 (fs. 49/59, 99 y 106).

En este contexto, observo que la conclusión del proceso de quiebra –con la consecuente cesación del fuero de atracción– priva de objeto práctico al desplazamiento excepcional de la competencia (CSJN, en autos Comp. 817, L. XLII, "Dirección Impositiva c/ Molino Arrocero Villa Mantero S.A. s/ ejecución fiscal", sentencia del 6 de febrero de 2007), sin que, en ese contexto, se advierta el peligro de que se dicten sentencias contradictorias.

Por lo demás, cabe consignar que no es sujeto pasivo de la acción la sociedad fallida, ni surge que se haya requerido la formación de un nuevo concurso por falta de cumplimiento del acuerdo (cf. art. 227, segundo párrafo, ley 24.522).

–III–

Por lo expuesto, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación